

**PROVEE PRESENTACIÓN QUE INDICA DE RODRIGO
NEIRA CABRERA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 684

Santiago, 30 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2021, y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2309 de esta Superintendencia (en adelante "Res. Ex. N° 2309/2021" o "la resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-013-2021, seguido en contra de Constructora Repsa IC SpA (en adelante, "la titular"), Rut 76.933.825-K, aplicando una multa de cuarenta y cuatro unidades tributarias anuales (44 UTA).

2. Con fecha 16 de diciembre de 2021, la resolución sancionatoria, fue notificada a la titular mediante carta certificada, según consta en el comprobante incorporado en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 2 de mayo de 2022, Rodrigo Neira Cabrera, indicando actuar en representación de la titular, realizó una presentación mediante la cual manifiesta su disconformidad con el actuar de este servicio, en razón de lo siguiente: (i) la Resolución Exenta N° 1371, de 30 de septiembre de 2019 (en adelante "Res. Ex. N° 1371/2019"), que ordenó medidas provisionales pre procedimentales habría sido notificada a la Inmobiliaria Padre Mariano SpA, indicándose a dicha empresa como titular de la obra; (ii) la referida resolución que decretó medidas provisionales pre procedimentales no habría sido puesta en conocimiento de Repsa IC SpA; (iii) Repsa IC SpA es una empresa subcontratista, que no habría estado en posición de adoptar medidas de corrección, al no haber tomado conocimiento de la resolución que decretó medidas provisionales; (iv) con fecha 11 de octubre de 2019 se le puso término al contrato que Repsa IC SpA mantenía con Inmobiliaria Padre Mariano SpA, por lo cual se hizo abandono de la obra y se paralizó toda actividad; (v) no habría tomado conocimiento del momento en que el sujeto infractor paso de



ser Inmobiliaria Padre Mariano a Repsa IC SpA; y, (vi) esta Superintendencia no habría considerado que el contrato ya no pertenecía a la Repsa IC SpA y que el ejecutante sería otro.

4. Adicionalmente, Rodrigo Neira Cabrera señala que, con fecha 5 de abril de 2021, se habría dirigido una carta al fiscalizador, en que se comunicó el término del contrato de sumaalzada de demolición, construcción de pilas de socialzado y excavación. Posteriormente indica que, con fecha 25 de agosto de 2021, esta Superintendencia le solicitó acreditar su personería e información financiera de la empresa, a lo que se habría respondido con fecha 21 de septiembre del mismo año. A lo anterior, agrega que, con fecha 12 de octubre de 2021 se habría solicitado una reunión formal para entregar sus descargos, sin obtener respuesta.

5. Por último, Rodrigo Neira Cabrera hace presente que, con fecha 7 de abril de 2022, habría tomado conocimiento de la notificación y requerimiento de pago y acta de embargo de parte de Tesorería General de la República, ordenada por esta Superintendencia.

6. En razón de lo anterior, solicita la anulación de la multa impuesta, así como la corrección del actuar de esta Superintendencia en contra de su empresa y persona, considerando que no tendría relación alguna, ni sería responsable del proyecto indicado desde 11 de octubre de 2019. Asimismo, hace presente que la empresa se habría visto en la necesidad de finiquitar a todos sus empleados y cesar su actividad como consecuencia de la sanción aplicada. Finalmente, solicita una reunión para hacer entrega formal y personalmente de la documentación que respaldaría sus dichos.

7. A la referida presentación, Rodrigo Neira Cabrera adjuntó los siguientes documentos: (i) acta de notificación de la Res. Ex. N° 1371/2019 a Inmobiliaria Padre Mariano SpA; (ii) carta de Inmobiliaria Padre Mariano SpA mediante la cual se comunica término de contrato de sumaalzada de demolición, construcción de pilas de socialzado y excavación; y, (iii) procedimiento "Demolición de pilas manual", asociado al Proyecto "Padre Mariano N° 98", de Grupo Repsa.

8. En relación a la presentación indicada, cabe indicar, en primer lugar que, en el marco del procedimiento sancionatorio, con fecha 5 de abril de 2021, Rodrigo Neira Cabrera dirigió un correo electrónico mediante el cual hizo presente el término del contrato de ejecución celebrado con Inmobiliaria Padre Mariano SpA. En este contexto, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-013-2021 de 13 de septiembre de 2021 se solicitó acreditar la personería de Rodrigo Neira Cabrera para actuar en representación de Repsa IC SpA, otorgando al efecto un plazo de 5 días hábiles e indicando expresamente la forma y modo de entrega de la información.

9. Sin embargo, no consta en los registros de esta Superintendencia que se haya dado cumplimiento a lo indicado, razón por la cual mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-013-2021 de 4 de octubre de 2021 se tuvo por no acreditada la referida personería, y por no presentados descargos en el procedimiento. En efecto, si bien Rodrigo Neira Cabrera indica haber dado cumplimiento a lo ordenado con fecha 21 de septiembre de 2021, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia no existen registros de que en dicha fecha se haya remitido presentación alguna asociada al procedimiento D-013-2021. De la misma forma, en su presentación de 2 de mayo de 2022, Rodrigo Neira Cabrera tampoco acreditó su poder para actuar



en representación de Repsa IC SpA, de conformidad a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

10. Por otra parte, si bien Rodrigo Neira Cabrera no califica jurídicamente su presentación, es posible observar que ésta se presenta ante esta Superintendencia solicitando dejar sin efecto la resolución sancionatoria, de conformidad a los argumentos detallados precedentemente. De conformidad a lo señalado, se tendrá a la referida presentación por un recurso de reposición, considerando que dicho recurso corresponde a aquel *“Que se interpone ante la misma autoridad de la que emanó el acto impugnado”*¹.

11. En este contexto, cabe hacer presente que el plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*.

12. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de diciembre de 2021, y que el recurso de reposición fue presentado con fecha 2 de mayo de 2022, esto es, casi 5 meses después de haberse notificado la resolución sancionatoria, por una persona que no ha acreditado su poder para representar a Repsa IC SpA, no procede que el referido recurso sea admitido a tramitación.

13. Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente hacer presente algunas consideraciones respecto de las materias alegadas por Rodrigo Neira Cabrera.

14. Respecto de la notificación de las medidas provisionales pre procedimentales a Inmobiliaria Padre Mariano SpA, y no a la titular, cabe hacer presente que dicho acto es distinto de la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento sancionatorio D-013-2021. En este punto, cabe precisar que la formulación de cargos fue dirigida en contra de Repsa IC SpA, y le fue notificada por carta certificada con fecha 3 de febrero de 2021, informando en su Resueltos IV y V la forma y plazos para presentar un programa de cumplimiento o descargos, según estimase pertinente. De conformidad a lo expuesto, el hecho de que las medidas provisionales decretadas mediante Res. Ex. N° 1371/2019 hayan sido notificadas a Inmobiliaria Padre Mariano SpA en nada afecta al procedimiento sancionatorio D-013-2021 iniciado en contra de la Repsa IC SpA.

15. Adicionalmente, en cuanto al término del contrato existente entre Inmobiliaria Padre Mariano y Repsa IC SpA, de conformidad a lo indicado por Rodrigo Neira Cabrera, éste se habría producido con fecha 19 de octubre de 2019. En este contexto, cabe hacer presente que los hechos constitutivos de infracción que dieron origen al procedimiento sancionatorio D-013-2021 se constataron con fechas 9 de julio y 13 de septiembre de 2019, esto es, con anterioridad al término del referido contrato.

16. Por último, se hace presente que el mecanismo para la incorporación de antecedentes en el marco de un procedimiento administrativo es mediante

¹ BERMUDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Thomson Reuters, Santiago, 2011.



su ingreso en Oficina de Partes, realizado por persona que cuente con poder para representar al interesado en el procedimiento.

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto por Rodrigo Neira Cabrera, con fecha 2 de mayo de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 2309/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio D-013-2021, de conformidad a lo expuesto en el considerando 12 del presente acto, manteniéndose la sanción consistente en una multa de **cuarenta y cuatro unidades tributarias anuales (44 UTA)**.

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea", a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Constructora REPSA IC SpA, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Leonardo Núñez Espinoza, en representación de TAWA Recursos Humanos SpA, calle [REDACTED]
- Miguel Massone Pardo [REDACTED]
- Patricia Velásquez Villegas. [REDACTED]

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-013-2021.

Expediente Cero Papel N° 9033/2022.

